

2º Hacer un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera; especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado, y el legajo que lo contiene.

3º Llevar índices cronológico y alfabético de todas las leyes y decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.

4º Entregar los antecedentes que se le pidan por los gefes ú oficiales de la direccion.

5º Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.

6º Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los extractos de las comunicaciones dirigidas al Supremo Gobierno.

7º Llevar tambien otro libro en que se anoten los extractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demas autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.

8º Cerrar y rotular con los demas escribientes la correspondencia de la direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta entre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.

9º Remitir el dia 15 y último de cada mes al Supremo Gobierno un índice de todos los negocios despachados.

10º Formar todos los lunes de cada semana un es-

tracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior, para remitirlo al Supremo Gobierno.

11º Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos al director, quien los pasará á la contaduría para su exámen y finiquito.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero y los ordenanzas.

Art. 20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demas útiles, de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se extravíen los papeles de las mesas, ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.

Art. 21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al director, ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.

Art. 22. En las tres primeras horas del despacho, destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el director salga á contestar.

Art. 23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia del archivero, y los distribuirá entre él y los or-

denanzas para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos, y de la distribucion que haya hecho de ellos.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública, se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los gefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose, por consecuencia, promover cuantas disposiciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente, de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el Ministro de relaciones exteriores y gobernacion, quien puede convocarlas estraordinariamente. Cuando el ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director ó el Supremo Gobierno sometan á su exámen y resolucion, estendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

Art. 25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y sucintamente cuanto ocurriere en la sesion.

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director para que se les dé el giro correspondiente.

Art. 26. La oficina comenzará sus trabajos á las nueve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

Art. 27. Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 29. El director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento dará un parte mensual á la direccion, del estado en que se halle, para los efectos del art. 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.

Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que

se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

Art. 33. Las multas de que habla el art. 1º en su fraccion 2ª, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

Art. 34. La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma direccion, que hará efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno, cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpam.
- V. Partido de Tacubaya.

Art. 2º En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el Gobernador.

Art. 3º En los Partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al Gobernador.

Art. 4º El Gobernador del Distrito designará antes de quince dias las villas, poblaciones y barrios que cor-

respondan á cada seccion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

Art. 5º El gobernador formará los presupuestos de los Partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, Mayo 6 de 1861.—*Zarco*.—Sr.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe la estraccion para el extranjero

de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2º Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que se los faciliten, cualesquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demas vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha estraccion, serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válido sin la intervencion y autorizacion del Supremo Gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4º Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al Supremo Gobierno Federal, á quien toca esclusivamente su resolucion.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley, los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y

mixta de Yucatan, para pasar á la Isla de Cuba, serán espedidos por el Supremo Gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los espedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6.º Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al Supremo Gobierno de los que inicien, espresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7.º Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8.º Los que denunciaren cualquier acto en con-

travencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se estraigan para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificación del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al Supremo Gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9.º El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el período de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—
Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 6 de Mayo de 1861.—

Zarco.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Sección 4.^a—Circular núm. 143.

Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos y que explotaran los demas ramos de la riqueza pública, y para conseguirlos han dictado diversas leyes sobre colonizacion que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias mas ó menos amplias que se han ofrecido á los extranjeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero es el estado casi continuo de revolucion en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual administracion espera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, aleccionados por la esperiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido, y que los esponen á perder su independenciam. En cuanto al segundo, es una obligacion del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un Ca-

tastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general.

Como esta operacion por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admite demora la colonizacion, puede adoptarse, antes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que manifiesten ante las respectivas autoridades ó agentes la estension, situacion y linderos de cada una, segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrian deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al gobierno para el establecimiento de colonias ó para enagenarlas del modo que creyera mas conveniente.

No se ocultan á esta Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta averiguacion; pero cree que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el Gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir no solo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos que se señalarán sin proporcion, mientras se ignore el tamaño é importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen,